

VI. BIBLIOGRAFIA

SERRALLONGA Y GUASCH (Luis G.): *Comentarios al Régimen especial de Barcelona*. Barcelona, 1960.

El Sr. Serrallonga, Secretario de Administración Local y Jefe de Sección del Ayuntamiento barcelonés, de cuya Corporación desempeñó accidentalmente la Secretaría durante más de dos años, vinculado a este Instituto por sus actuaciones como Profesor durante varios Cursos organizados en la Ciudad Condal, comenta en este libro la Ley de Régimen especial para el Municipio de Barcelona, de 23 de mayo de 1960.

Contiene el libro una Introducción, donde el autor ofrece algunas orientaciones acerca de los textos, conceptos, problemas y soluciones que han venido preparando el ambiente propicio al Régimen especial para el Municipio de Barcelona, citando en esta primera parte los antecedentes y doctrinas extraídos de autoridades, fuentes legales, históricas y de consulta para el comentarista, en las que la generalidad de los lectores pueda encontrar informaciones más amplias.

Estudia el Sr. Serrallonga el Régimen municipal de la Ciudad de Barcelona, a partir de la organización dada por Jaime I el Conquistador, en 1249, y reconocida solemnemente por Pedro el Grande en 1284, en uno de los capítulos del *Recognoverunt Proceres*, que constituye la verdadera Car-

ta fundamental de la vida jurídica del Municipio barcelonés.

Ensambla estas referencias con las posteriores mudanzas históricas que han troquelado la organización y funcionamiento de dicho Municipio, tales como la corriente municipalista iniciada en la Escuela de Funcionarios de Administración Local de la Diputación provincial de Barcelona, que fundara, influido por la Escuela Histórica, Prat de la Riba.

Poco después, en 1918, Culi Verdaguer preveía cómo el engrandecimiento de la ciudad reclamaría una política municipal basada en un «fuerte sentido de la responsabilidad colectiva» y en el encauzamiento del espíritu de iniciativa privada característico de Barcelona, de modo que correspondiera a su vitalidad y a su pujanza creadora. Al mismo tiempo, el Ayuntamiento de Barcelona acordó elevar al Gobierno una Memoria, que partiendo de la idea de solicitar una Carta municipal, concluía pidiendo una Ley especial para las poblaciones de más de 100.000 habitantes. En tal Memoria, ve Bermejo Gironés el precedente de la pretensión de sustituir la fuente jurídica singular por otra de igual tipo, pero de rango superior.

Con anterioridad ya don Adolfo Posada analizaba desde su Cátedra las consecuencias sociales y políticas del crecimiento de las ciudades, refiriéndose también a

las grandes metrópolis y al supermunicipio.

Hace referencia el autor a la aportación de Jordana de Pozas, quien «despertaba el interés general hacia los temas municipales con su conocimiento directo del sistema inglés y del régimen de Carta en los Estados Unidos, y se refiere al impulso que el Instituto de Estudios de Administración Local y su Director, Sr. Ruiz de Castillo, han dado al Derecho municipal, a través de la REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL principalmente, así como a los tratadistas de Derecho administrativo y a los autores de estudios monográficos sobre la materia, entre los que destaca, a este respecto, a Ortiz Díaz, por su obra *Modalidades y perspectivas del Régimen especial de Carta*, que mereciera el Premio Calvo Sotelo, extendiendo sus consideraciones a los Planes de Ordenación Urbana de Bilbao, Valencia, Madrid y Barcelona, y a la Ley sobre Régimen del Suelo.

A continuación de su documentada introducción, el Sr. Serrallonga hace un examen general de la Ley, de la que dice que «no se trata de una Carta municipal, encajada dentro de los moldes de la Ley de Régimen local, sino de una Ley especial sobre el régimen orgánico y económico, porque la magnitud de los problemas que vienen a resolverse exige una disposición del más alto rango, como es una Ley especial, concepto más comprensivo que el de simple Carta, sin copiar a la letra las experiencias extranjeras, pues para los problemas españo-

les se han buscado soluciones españolas».

Incluye el libro que comentamos el texto íntegro de Decreto de 23 de mayo de 1960, así como un Apéndice que incluye los artículos de otras disposiciones que, a este respecto, se citan en la vigente Ley de Régimen local.

Con la Ley de Régimen especial para el Municipio de Barcelona, que constituye el objeto del atinado análisis del Sr. Serrallonga, afirma el Alcalde Sr. Porcioles que se le abren a la ciudad grandes posibilidades y a la vez singulares responsabilidades. Esas posibilidades han sido valoradas debidamente en las páginas del libro que comentamos, que une a su mérito la oportunidad de haber sido el primero que sobre el tema concreto se publica.

Gumersindo GUERRA-LIBRERO

DEBARY (Michel): *La voie de fait en Droit administratif*. Paris, 1960, 178 págs.

El carácter que en determinadas circunstancias adquieren los actos materiales de ejecución llevados a cabo por agentes administrativos, constituye la «vía de hecho». El acto entonces, siendo originariamente administrativo, pierde su naturaleza —aunque siga siendo administrativo, por exclusión, en la tripartición clásica—, en razón de las graves ilegalidades de que viene afectado, bien en cuanto a la decisión ejecutada, bien en cuanto al acto material de ejecución. Tal es el tema central de esta tesis doctoral, presentada por Eisenmann,

sobre una de las teorías más imprecisas, pero más difíciles y curiosas, y también más sutiles del Derecho administrativo francés.

Según el autor, tres notas caracterizan la «vía de hecho»: la competencia de la jurisdicción ordinaria para determinar la obligación de indemnizar, que en todo caso corresponde a la Administración; la especialidad del régimen, y la enorme variedad de los supuestos a que se aplica, solamente determinables a través de un estudio jurisprudencial. Porque es dato a tener en cuenta que la teoría nace históricamente a impulso de circunstancias políticas, y su vida pasa por períodos de ampliación desmesurada y de gran restricción, cada vez que una corriente políticamente se manifiesta (República frente a Monarquía, Imperio frente a República, Laicismo frente a Iglesia, derechas contra izquierdas, Resistencia frente a Colaboracionismo), entran en juego las «vías de hecho».

Dedicado el Libro I al régimen de la «vía de hecho» y su originalidad, se definen en él las líneas generales de su campo de aplicación hasta el momento. Tras una distinción de otras figuras afines (acto de gobierno, falta personal, imperio de circunstancias excepcionales), resume en tres apartados el genuino radio de acción de la jurisprudencia: libertad individual, derecho de propiedad y libertades en general, la de prensa especialmente.

El Libro II estudia los diferentes casos definidos como «vías de hecho». La aplicación del régimen a la decisión administrativa

contempla los supuestos de inexistencia, usurpación de poderes y decisión ejecutoria o ejecutividad de la misma. También la aplicación a la ejecución material, tanto si es precedida de una decisión administrativa, como si se trata de una ejecución material plenamente irregular.

Destacan las observaciones sobre el valor fundamental de la apariencia en Derecho administrativo y las dedicadas a la actuación discontinua del Tribunal de Conflictos en la materia. Es muy estimable la bibliografía que se aporta.

F. MARTÍNEZ Y GONZÁLEZ

LESSONA (Silvio): *Introduzione al Diritto amministrativo e sue strutture fondamentali*. Bolonia, 1960, 214 págs.

La Escuela de Perfeccionamiento en Ciencias Administrativas de la Universidad de Bolonia, que dirige el propio Lessona, presenta esta reimpresión ligeramente adicionada de la obra que el ilustre administrativista publicara en Florencia en 1952, con título muy semejante e idéntica finalidad: proporcionar al estudiante una exposición sintética que, sobre la base de la teoría general del Estado y del Derecho, le ayude en sus primeros contactos con los principios y estructuras fundamentales del Derecho administrativo. La experiencia docente del autor queda patente en la sistemática general y se condensa en las cinco partes del volumen, de cuya edición ha cuidado en esta ocasión la doctora Luciana Praga.

Entre las materias que han sido objeto de ampliación o modificación, destacan el sujeto del Derecho, los contenidos y límites de la actividad y funciones del Estado, así como el tratamiento separado de la actividad administrativa en particular. La parte quizá más importante de la obra es la correspondiente a la justicia administrativa, en la que figura un capítulo sobre generalidades previas al estudio de los recursos administrativos y contencioso-administrativos, que recoge ya las ampliaciones incluídas en la última edición de «La Justicia en la Administración», de Lessona, publicada en la misma colección. La sistemática de la obra, por capítulos, es como sigue:

Primera parte: «Nociones generales sobre el Derecho, con especial referencia al Derecho público»: El Derecho subjetivo; El Derecho en sentido objetivo; El sujeto del Derecho; Hechos y relaciones jurídicas; Derecho público y privado: derechos subjetivos públicos; Las Fuentes del Derecho (I, escritas; II, no escritas). La segunda parte, «El Estado y su organización», comprende: Esencia, elementos, fines y caracteres del Estado; Actividad y funciones fundamentales del Estado: su contenido y límites (clasificaciones sustantiva, orgánica y formal); De la actividad administrativa en particular; La organización del Estado: conceptos generales y clasificación, y Los principales órganos del Estado. La tercera parte se halla dedicada a «Los entes autárquicos y su organización»: Conceptos generales; Corporaciones te-

rritoriales (Región, Provincia y Comuna, con una sección dedicada especialmente al control del Estado sobre los actos de la Comuna y la Provincia), y Las instituciones de asistencia y beneficencia. La parte cuarta comprende «El empleo público»: La relación del público empleo, y el Estatuto jurídico de los empleados. La quinta parte, quizá la tratada con mayor amplitud y detenimiento, recoge «La defensa contra la acción administrativa», en seis capítulos: Justicia administrativa en sentido amplio; Acción judicial; Generalidades sobre los recursos administrativos y contencioso-administrativos; Recursos administrativos; Recursos jurisdiccionales (A, Jurisdicción del Consejo de Estado; B, Jurisdicción de la Junta provincial administrativa; C, Recursos contra las decisiones del Consejo de Estado; D, Recursos contra las decisiones de la Junta provincial administrativa), y La Justicia administrativa en las regiones de régimen especial (Sicilia y Valle de Aosta).

F. MARTÍNEZ Y GONZÁLEZ

FRANCHINI (Flaminio): *Le autorizzazioni amministrative costitutive di rapporti giuridici fra l'Amministrazione e i privati*, Milano, 1957, 138 páginas.

En esta monografía, cuyo objetivo es la concreción de las relaciones derivadas entre la Administración y los particulares como consecuencia de las autorizaciones que aquélla pueda conceder, se inicia con el estudio del

concepto de la autorización administrativa en la doctrina, señalando las diferentes posiciones que, a este respecto, se mantienen, y en donde se precisan las ideas sobre el interés público, utilidad pública, las cuales han de servir de base para las conclusiones que al final de este estudio se insertan.

Tras señalar los límites absolutos y relativos que, dentro del marco del ordenamiento jurídico, concretan cuanto se relaciona con el interés público, el autor se detiene, más adelante, con el examen de los fines principales y secundarios de la autorización administrativa, al mismo tiempo que trata de la necesidad de las autorizaciones para el mejor desenvolvimiento de los intereses públicos.

Alude posteriormente a determinadas autorizaciones y detalla las relativas a las actividades financieras y bancarias, para estudiar seguidamente los diferentes regímenes jurídicos y efectos distintivos entre los sistemas de concesión y autorización.

El autor resume su aportación en unas interesantes conclusiones, basadas en la argumentación que ha servido de base a su tesis.

S. S. N.

BUSCENA (Salvatore): *Il bilancio dello Stato, delle regioni e degli enti pubblici minori*. Milano, 1960, 107 págs.

Constituye esta obra un extracto del volumen quinto de la Enciclopedia de Derecho, deduciéndose por este trabajo que va-

mos a comentar, si los demás que se contienen en aquélla son análogos al que examinamos, el interés e importancia de la mentada Enciclopedia.

Si tomamos como vértice el presupuesto, dos líneas o puntos de vista concurren en el mismo. De un lado, su aspecto político-administrativo, bajo cuya consideración, si la materia tratada es de relevancia, lo es más en este caso concreto en que se estudian diversos ámbitos territoriales del mismo. De otro lado, en un sentido económico-social, también su conocimiento interesa por deducirse de su contenido la mayor o menor preocupación y dedicación de los entes territoriales, en el marco de sus respectivas competencias, por los problemas de aquélla naturaleza, cada día más intensos y que, en contraposición al sistema liberalista, ya no es sólo materia exclusiva de las personas privadas.

El libro se inicia con un estudio del presupuesto del Estado, en el que primeramente fija el carácter que aquél tiene en el Estado moderno, destacando sus notas políticas, económicas y sus relaciones con la planificación. Igualmente, señala su significado en el plano jurídico-administrativo. A esta introducción general, en donde se fija la doctrina que sustenta el autor, le sigue el examen de los principios constitucionales que informan los presupuestos en Italia y la exposición del trámite a seguir para su formación, sus clases. Al tratar de sus características señala y comenta: su anualidad, unidad, asignaciones globales de gastos e ingresos, universalidad,

especificación, veracidad, integridad, publicidad, etc.

Se completa esta primera parte con el análisis de otros aspectos de indudable interés, como son su estructura, gestión, fiscalización o rendición de cuentas, así como los presupuestos adjuntos y presupuestos anexos, terminando con el estudio de los presupuestos de los órganos constitucionales, entre los que enumeramos: el de la Asamblea legislativa, Presidencia de la República, Consejo Nacional de Economía y del Trabajo, Consejo de Estado, etc.

En la segunda parte del libro trata de los presupuestos de las regiones y, junto a los principios generales de los mismos que detalla, dedica secciones al de Sicilia, Trentino-Alto Adigio, Valle de Aosta y región sarda, respectivamente, señalando sus especiales características.

La tercera parte de este estudio, que como la anterior es menos extensa que la primera, considera lo referente a los presupuestos de los entes públicos menores y estudia con rigor científico, y a tenor de la legislación italiana, los de las Provincias y Municipios, el de las instituciones públicas de asistencia y beneficencia y el de otros entes que participan de las contribuciones del Estado. Análoga sistemática, con ligeros matices variantes, utiliza al estudiar cada uno de ellos, siendo notas comunes, el de su naturaleza jurídica, clasificación y fiscalización.

Finaliza este trabajo con unas palabras, que justifica plenamente, encaminadas a demostrar la necesidad de la adopción de una

serie de medidas por el Parlamento, al objeto de que garanticen la honestidad en la gestión del dinero público.

Una extensa bibliografía figura al final de cada una de las partes en que el autor ha dividido su tarea, notando lo escasa que es la referencia a la española y en donde se deslizan errores en los apellidos.

Un índice analítico-alfabético y el sumario de la obra ponen término a esta aportación, que proporciona al lector cuanto interesa saber sobre esta materia en Italia, aparte de brindarle un trabajo útil y de clara exposición.

S. SANFULGENCIO NIETO

FORKOSCH (Morris D.): *A Treatise on Administrative Law*. (Tratado de Derecho administrativo). Indianápolis, 1956.

La construcción actual del Derecho administrativo en España, utiliza la elaboración privatista del Derecho. El Derecho romano recogido en el «corpus juris» justiniano es un Derecho altamente tecnificado, formalista. Este formalismo se acentúa en su renacimiento por mano de glosadores y comentaristas. Sobre esa base formalista y un razonamiento escolástico, el Derecho privado ha adquirido una solidez técnico-formal extraordinaria. Ello ha hecho que en Europa sea utilizado como modelo para las construcciones de Derecho público. Así, en la doctrina italiana y en la doctrina española más reciente.

Los anglosajones, por el contrario, han ido por un camino distinto. En primer lugar, la Administración pública no es enfocada generalmente desde el punto de vista jurídico como aquí. Se la prefiere estudiar desde la problemática organizativa, sociológica o política, y lo jurídico es sólo una perspectiva, entre otras, de no mucha importancia. Pero incluso cuando estudiamos una obra de *Derecho administrativo*, como la presente, su enfoque es distinto al nuestro. No se parte de esos principios básicos que nosotros manejamos: acto administrativo, relación jurídica, personalidad de los entes públicos. Son otros los pilares del sistema.

El Derecho administrativo se concibe como el control de la actividad administrativa (página 12). Se trata de «limitar» la actividad de la Administración, de acuerdo con los principios sentados por la Constitución o las leyes. Estos límites pueden ser establecidos por el poder legislativo como por el poder judicial —recordemos la importancia de éste en dichos países—. En los Estados Unidos, la base de ese control la da la «Federal Procedure Act» de 1946, la Ley de Procedimientos de la Administración federal, cuyo texto se inserta en el apéndice del libro

El tratado se divide en cuatro partes. La I está dedicada a una visión general del Derecho administrativo, de acuerdo con los principios de control ya indicados. La base del sistema jurídico es la Constitución. De ella emanan los tres poderes clásicos

(legislativo, ejecutivo y judicial), y los derechos de la persona (libertad de palabra, religión, prensa, reunión, propiedad, etc.). Existe así un contrapeso entre los poderes de la Administración y los derechos individuales. La garantía de estos derechos se encuentra en las cláusulas del «due process» (procedimiento legal) expresadas en las enmiendas 5.^a y 14 de la Constitución: «No person shall be deprived of life, liberty or property without due process of law». Se exige, pues, un procedimiento legal para poder atentar a esos derechos individuales. Este «due process» americano, incluye tanto lo puramente procedimental como lo sustantivo. Pero lo procedimental tiene una gran importancia; así lo ha reconocido el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. «La historia de la libertad ha sido en gran parte la historia de la observancia de las garantías procedimentales». Entre tales garantías de procedimiento, las fundamentales son: «Notice» (notificación, comunicación) y «Hearing» (audiencia de los interesados).

La parte II está dedicada a la delegación de poderes, sus limitaciones y clases. Parece ser ésta la piedra de toque del Derecho administrativo americano. De acuerdo con la teoría política democrática, la soberanía reside en el pueblo. Este la transfiere, según la Constitución, a los órganos superiores del Estado: Presidente, Congreso, Tribunal Supremo. Por tanto, los órganos inferiores no poseen más autoridad que aquélla que les ha sido

delegada. Tal delegación de poderes no es ilimitada. Está sometida a restricciones, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. La salvaguardia fundamental es la Constitución. Dentro de la delegación se abordan una serie de problemas concretos: concesiones a particulares, los poderes de policía, las licencias, etc.

El funcionamiento de la Administración viene descrito en las partes III y IV. El autor distingue dos tipos de actuaciones: «adjudicatory functions», actuaciones en las que se llega a una decisión previo un enjuiciamiento de hechos y fundamentos jurídicos, y las «non-adjudicatory functions», como son las relativas a organización administrativa, adopción de reglamentos de procedimiento o interpretativos, investigaciones, información, publicación de estadísticas, planes y realizaciones, etc. Para las actuaciones del primer tipo es necesario ajustarse a los requisitos mencionados de «notice» y «hearing». El proceso o procedimiento administrativo termina en la decisión («order»), que, al contrario de lo que ocurre en el régimen continental, carece de valor ejecutivo normalmente; la Administración necesita acudir al poder judicial para obtener su imposición coactiva.

La V y última parte se dedica al procedimiento de revisión de la actuación administrativa, en vía gubernativa o judicial. La revisión judicial es la garantía última del administrado, que puede exigir siempre que sea observado el «due process» o procedimiento legal. Salvo en raras ex-

cepciones, las decisiones administrativas pueden ser revisadas judicialmente, y el fundamento de tal revisión puede estar tanto en motivos procedimentales como de carácter sustantivo (pág. 607).

La obra es densa y contiene una gran cantidad de jurisprudencia. A lo largo de toda ella, se intercalan buen número de diagramas explicativos del procedimiento administrativo y judicial. Dos índices alfabéticos, uno de materias y otro de jurisprudencia, ayudan al manejo del voluminoso material que incluye. El enfoque general choca, como ya dijimos, a quienes se mueven dentro del régimen jurídico continental, y por esto mismo no resulta fácil enjuiciar su valor en cuanto a la exposición del régimen norteamericano.

Manuel MEDINA

LOPES DÍAS (Vitor Manuel): *Tribunais administrativos*, Porto, 1960, 120 págs.

Aun cuando el título pudiera hacer pensar que estábamos ante una obra que abordase el estudio de la materia epigrafiada, su contenido no responde a esta idea, toda vez que la aportación del autor se ha limitado a recopilar unas cuantas normas sobre esta actividad jurisdiccional, intercalando en algunos artículos, otros de otras disposiciones que aclaran o complementan el texto principal.

Primeramente, inserta el texto del Decreto-ley de 8 de septiembre de 1956, que establece la constitución orgánica del Supre-

mo Tribunal Administrativo, el cual consta de cuatro Secciones: la primera que entiende en materia contencioso-administrativa contra los actos de la Administración central, en los recursos interpuestos contra las decisiones de los auditores administrativos, en cuestiones de competencia, inconstitucionalidad de los diplomas legislativos y en la supresión de la ejecución de aquellos actos que su realización pudiera dar lugar a un perjuicio irreparable o de difícil reparación.

La Sección segunda entiende en lo contencioso referente a contribuciones e impuestos; la tercera a trabajo y previsión, y la cuarta en materia de aduanas.

La composición del Tribunal cuenta con un Presidente y doce jueces, de los cuales, cuatro pertenecen a la Sección primera y otros cuatro a la segunda; contando con dos jueces, respectivamente, las Secciones tercera y cuarta. En este mismo texto,

se regula la competencia de las Secciones citadas y del Tribunal en Pleno, así como el funcionamiento.

Las páginas siguientes de esta obra insertan el Reglamento del Decreto-ley precedente que, como es lógico, desarrolla con más detalle la estructura del Alto Tribunal.

A continuación se publica del Código administrativo portugués, la parte cuarta del mismo, relativa a lo contencioso-administrativo, y termina esta recopilación con otro Decreto-ley de 12 de febrero de 1959, con los derechos de arancel y costas.

Cuanto antecede justifica la consideración expuesta al comienzo de este comentario: no se trata de una obra doctrinal, sino de una recopilación sobre una materia concreta de importancia, cual es la contencioso-administrativa.

S. SANFULGENCIO NIETO

REPERTORIO DE LA VIDA LOCAL EN ESPAÑA. — 1959

Iniciada la publicación de este interesante Anuario de la Vida Local en el año 1952, van publicados los tomos correspondientes a los años sucesivos y ahora aparece el de 1959.

Obra imprescindible para las Corporaciones locales, y de gran utilidad para las Empresas, Abogados y Asesores.

Contiene Legislación, Jurisprudencia, Resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local, Dictámenes del Instituto, Estadísticas y Nomenclator actualizado de cargos de la Administración Local.

Precio: 400 pesetas

**PEDIDOS: Instituto de Estudios de Administración Local
SECCION DE PUBLICACIONES. — J. García Morato, 7-MADRID (10)**

VII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

Septiembre 1960.

Núm. 189.

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

BULLÓN RAMÍREZ, Antonio: *Posibles directrices para una reforma de las Haciendas locales*, págs. 575 a 586.

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Julio-agosto 1960. Núms. 187-188.

ASENSI TERÁN, José: *El régimen especial de Barcelona en su aspecto económico*, págs. 465 a 474.

Se trata de una interesante glosa sobre el régimen especial de Barcelona, aprobado por Decreto de 23 de mayo de 1960. Con abundancia de datos y claridad de exposición, Asensi Terán analiza los motivos de la reforma, sus disposiciones generales, derechos y tasas, contribuciones especiales, defraudación, funcionarios, etc. Termina el trabajo el Sr. Asensi Terán con las palabras siguientes: «Como resultado de todo lo expuesto, podemos afirmar que en materia de Hacienda era necesaria una renovación. La insuficiencia de medios para llevar a cabo la realización de los planes municipales de obras y servicios la hacían indispensable.

La elaboración de la Ley ha sido metódica, constituyendo un loable esfuerzo para buscar la solución de unos problemas específicos.

Presenta una serie de concepciones, hasta ahora sin precedentes, y es patente la preocupación por una justa distribución de las cargas.

La aplicación de la Ley y la experiencia indicarán las rectificaciones a realizar, que ya ha previsto el legislador al señalar en la disposición final que deberá ser revisada al cumplirse los dos años de su vigencia, y cada cinco años a partir de esta primera revisión».

El «Boletín del Colegio Nacional» publica el texto íntegro de la conferencia pronunciada el 6 de julio pasado por D. Antonio Bullón Ramírez en el Curso celebrado en el Castillo de Peñíscola, dentro del II Curso de Estudios de Administración Local, organizado por el Colegio Provincial de Castellón y el Departamento de Acción Política Local del Movimiento.

La conferencia del Sr. Bullón Ramírez constituye una interesante aportación a los estudios para la reforma de las Haciendas locales, llegándose por su autor a las siguientes conclusiones:

1.ª Los presupuestos provinciales son los que han experimentado con la Ley de 1953 un mayor incremento. Este incremento, en su promedio, resulta hasta ahora, superior al del propio Estado.

2.ª Los presupuestos municipales se incrementan en un porcentaje menor que los del Estado y de la Provincia. Este porcentaje es muy escaso en los presupuestos de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, en los que se nota una menor elasticidad en los ingresos.

3.ª Las cantidades que se libran como recurso nivelador arrojan una clara tendencia a la disminución, en cifras absolutas. La disminución en cuanto a su poder adquisitivo, de 1954 a la fecha es, por tanto, mucho mayor.

4.ª Un 10 por 100 del arbitrio provincial representa más de un 100 por 100 de las cantidades que se libran como recurso nivelador.

5.ª Como las cantidades invertidas en cooperación provincial son superiores al 10 por 100 de todos los presupuestos municipales de Ayuntamientos inferiores a 20.000 habitantes, ello equivale a que se invierte por todos estos Municipios anualmente el 10 por 100 de sus ingresos en la realización de estos servicios. Esta inversión está, ade-

más, dirigida y planeada en forma técnica, colectiva y, por tanto, más económica para estos Municipios.

6.ª Los gravámenes sobre artículos de consumo resultan hoy inferiores, en proporción a sus actuales valores, a los de 1925.

7.ª La reforma de las Haciendas locales ha de subordinarse a los intereses económicos de la Nación».

La Administración Práctica

Barcelona.

Julio 1960.

Núm. 7.

CARCELLER, A.: *Urbanismo: La ejecución de los planes de urbanismo por el sistema de expropiación forzosa*, págs. 227 a 232.

El trabajo da comienzo con la afirmación de que los planes de urbanismo pueden ejecutarse, entre otros sistemas, por el de expropiación total de los terrenos, haciendo uso de lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. El Sr. Carceller sobre el particular afirma textualmente lo siguiente: «Mediante el sistema de expropiación, como en general a través de la institución del mismo nombre, se persigue una privación singular de la propiedad privada o de derechos patrimoniales legítimos, por un imperativo de utilidad pública o interés social. En virtud de la expropiación forzosa se habilita, si, una potestad expropiatoria, por medio de la cual la Administración puede extinguir o convertir las situaciones jurídicas patrimoniales de las personas afectadas; mas como, según proclama el Fuero de los Españoles, nadie puede ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en la Ley (artículo 32), resulta obligado que, al mismo tiempo que se habilita formalmente la potestad expropiatoria, se proporcione al particular afectado un adecuado sistema de garantías y, consecuentemente, medios procesales proporcionados.

El sistema de expropiación es extraordinariamente eficaz, pero debe ser utilizado con gran prudencia. El propio

legislador ha reconocido que si pudiera ser ideal en la empresa urbanística que todo el suelo necesario para la expansión de las poblaciones fuera de propiedad pública, mediante justa adquisición, para ofrecerle, una vez urbanizado, a quienes desearan edificar, la solución, sin embargo, no es viable en España, por cuanto requeriría fondos extraordinariamente cuantiosos, que no pueden ser desviados de otros objetivos nacionales, y causaría graves quebrantos a la propiedad y a la iniciativa privada, que son insustituibles y deben ser, por el contrario, debidamente estimuladas».

El trabajo que glosamos constituye un interesante comentario a los artículos 121 a 123 de la Ley de Régimen del Suelo.

Agosto 1960.

Núm. 8.

Presupuestos municipales: preliminares para su formación, págs. 250 a 258.

Se trata de unos comentarios a las disposiciones vigentes sobre la confección de presupuestos con arreglo a la estructura que preceptuó la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de agosto de 1958. Aparte de su interés, conviene destacar en este trabajo que al redactar los gastos de obligatoria consignación se hace referencia al precepto legal en que se fundamenta la obligatoriedad.

Municipalía

Madrid.

Junio 1960.

Núm. 87.

GALLEGO Y BURÍN, A.: *Consideraciones sobre el Ordenamiento de la Administración local en Fernando Poo y Río Muni*, págs. 197 y 198.

El artículo de Gallego y Burín es un comentario al Decreto de 7 de abril del corriente año, por el que se establece el ordenamiento de la Administración local de las Provincias ecuatoriales de Fernando Poo y Río Muni. El expresado Decreto regula tanto la parte or-

gánica como la económica de los Municipios de tales regiones. Gallego y Burín sobre el particular afirma lo siguiente: «La consideración inicial y fundamental que ofrece el examen del referido Decreto de 7 de abril de 1960, es la de que el mismo marca un camino claro a seguir en la adaptación necesaria de la legislación de la Administración local española a aquellas localidades que, por sus condiciones especiales, por su corto o excesivo vecindario, no encuentran en la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955 el instrumento legal adecuado para su específico funcionamiento.

Es notoria la especialidad que implica la vida local de las Provincias ecuatoriales españolas de Fernando Poo y de Río Muni, y por ello estimamos un acierto su específico tratamiento legal, pero en el área peninsular tenemos también en marcha la consagración de un régimen especial para los grandes Municipios de Madrid y Barcelona, en razón de las peculiaridades que ofrecen por su gran volumen censal. Pero queda todavía un tercer factor, el representado por los pequeños Municipios peninsulares e insulares que, en su elemental economía y contextura, requerirían también, a nuestro juicio (es criterio apoyado por opiniones de tratadistas y políticos), un trato legal mucho más simplista que el que representa el sometimiento a la genérica legislación de Administración local».

ARANDA NAVARRO, Jesús: *Operaciones de Tesorería*, pág. 201.

El Vice-Interventor del Ayuntamiento de Madrid Sr. Aranda destaca que con motivo del artículo publicado en el número 109 de la REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL correspondiente al bimestre enero-febrero de 1960, de D. Rafael Barril Dossat, titulado «Los balances de las Corporaciones locales», quizás se haya producido alguna duda sobre el sistema de contabilización de las operaciones de Tesorería, estimando que el artículo del Sr. Barril tiene muy convincentes razones de índole técnica. Considera no obstante que debe aplicarse exactamente lo dispuesto por Circular de la Dirección General de Administración Local de 11 de enero de 1958.

Agosto-septiembre 1960. Núms. 89-90.

ARANDA NAVARRO, Jesús: *El título tercero de la Ley de Régimen especial para el Municipio de Barcelona*, páginas 279 a 283.

El artículo de Aranda Navarro constituye una breve síntesis del título tercero de la Ley de Régimen especial de Barcelona, que como nuestros lectores conocen está dedicado a la Hacienda municipal. Afirma Aranda Navarro lo siguiente: «Sin duda, las circunstancias de la actual coyuntura económica no han permitido una reforma fiscal de mayor amplitud. Pero con la nueva estructura y los recursos de que se dota a su Hacienda, se abre para el Municipio de Barcelona una muy interesante etapa en su gestión económica. Es de esperar que, cuando alcance su plenitud la nueva fase de reactivación de la economía nacional, y la experiencia haya aconsejado aquellas disposiciones complementarias o de reforma que se consideren oportunas, en las primeras y periódicas revisiones del texto legal que prevé la disposición final de la Ley de 23 de mayo del año en curso, el Ayuntamiento de nuestra gran ciudad mediterránea podrá ofrecer a los restantes Municipios españoles el ejemplo de una Hacienda floreciente y próspera y de una Administración modelo de perfección y de aciertos.

Paso a paso se van estudiando todos los aspectos del título tercero de la Ley de Régimen especial para el Municipio de Barcelona, ahrrmandose por el autor que a su juicio la más importante modificación introducida en el régimen tributario del Municipio barcelonés es la constituida por el artículo 75 de la Ley, al crear el arbitrio sobre la radicación en la ciudad de empresas industriales y comerciales. Estima Aranda Navarro que este nuevo recurso aparece como fundamental en el intento de remediar la insuficiencia de los ingresos que actualmente nutren aquella Hacienda, persiguiendo también el lograr una mayor justicia en la distribución de las cargas, desplazando la imposición sobre el consumo hacia la industria y el comercio.

GONZÁLEZ BERENGUER, José Luis: *La Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956*, págs. 293 a 296.

González Berenguer comenta la Ley del Suelo, pero centrandolo su estudio a determinar lo que aún no está vigente y lo que está ya derogado de la expresada Ley, destacando los problemas que plantea la constitución del Ministerio de la Vivienda y los preceptos legales que van emanando del nuevo Departamento.

LOBATO BRIME, Francisco: *Facultades de los Alcaldes en materia de multas*, páginas 297 a 300.

Una interesante aportación al Derecho punitivo local lo constituye el trabajo que comentamos. Se glosan por el señor Lobato Brime los artículos 116 y 117 de la vigente Ley de Régimen local, estudiando y clasificando las diferentes multas que pueden imponer los Alcaldes.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Junio 1960.

Núm. 590.

SUBIRACH RICART, Ignacio: *La concesión de permisos de obras*, págs. 162 a 165.

Tras comentar el artículo 9.º del Reglamento de Servicios Municipales de 17 de junio de 1955, se estudia la intervención de diversos organismos en la mecánica de los permisos de obras, dedicando especial consideración al análisis del artículo 165 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

Agosto-septiembre 1960. Núms. 592-593.

SANS BUIGAS, Fernando: *Ante el estudio de una nueva redacción de la Ley de Régimen local*, págs. 226 a 235.

El trabajo de Sans Buigas comienza afirmando que la promulgación de la Ley de Régimen local de 24 de junio

de 1955 ha mejorado notablemente la estructura de la vida local española, pero no obstante ello, encontrándonos en el momento de la reforma de la Ley, conviene aportar sugerencias en este aspecto. Sans Buigas considera de absoluta necesidad el dar una nueva estructura al artículo 510, número primero, en cuanto a los terrenos afectados por la plus valía y al artículo 796 que regula la prescripción. Justifica plenamente la necesidad de esta reforma.

San Jorge

Barcelona.

Julio 1960.

Núm. 39.

El número 39 de *San Jorge*, objeto de nuestra consideración, está dedicado a destacar la extraordinaria importancia del reciente viaje de S. E. el Jefe del Estado a Barcelona, así como también al estudio de las diferentes facetas que ha tenido la conmemoración del centenario del nacimiento de Juan Maragall y del medio siglo de su muerte. Entre otros, la revista publica los siguientes trabajos: «Maragall y la función pública», por el Marqués de Castellflorida; «Maragall y la Hispanidad», por Nicolás González Ruiz; «El bachillerato de Maragall», por Guillermo Díaz-Plaja; «Maragall y el paisaje», por Arturo Llopis; «Maragall y la fe», por P. Ramón Roquer, y «Maragall y las ideas estéticas», por José María Valverde.

b) REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS

Documentación Administrativa

Madrid.

Junio 1960.

Núm. 30.

GARCÍA PASCUAL, Pedro: *La permanencia y la seguridad social del personal de la Administración pública*, páginas 19 a 27.

En este trabajo el autor estudia las distintas clases de relaciones jurídicas entre la Administración y sus empleados,

y según predomine el carácter administrativo, laboral o civil, hace una clasificación de los empleados, analizando los derechos que los distintos tipos del personal tienen respecto a la permanencia en el servicio y a la seguridad social.

Cuando aborda el estudio de los empleados laborales de la Administración y analiza las relaciones jurídicas existentes, si en algunos casos de los que cita tienen justificación, en otros manifiesta su disconformidad, llegando a la conclusión de que va a nacer la figura del funcionario laboral, quebrando con ello los pilares de la función pública española «como es el sistema de selección representado por la oposición, puesto que —agrega— se sustituye a la misma por otros sistemas, con el peligro de volver al *spoils system*, que tanto ha costado desterrar y que tan nefasto ha sido siempre».

ALFARO Y ALFARO, Juan: *Los órganos de programación en la Administración pública*, págs. 27 a 36.

Dos partes pueden considerarse en el trabajo que examinamos. En la primera estudia la organización administrativa de la planificación general como función independiente de los órganos ejecutivos, cuya clasificación puede hacerse, indica, por la naturaleza de sus funciones; el nivel jerárquico en que están colocados; su estructura formal y por divisiones territoriales. Seguidamente señala las funciones que corresponden al planeamiento, y en la parte segunda hace una referencia a este problema en la Administración española, enumerando los textos legales pertinentes.

Julio 1960.

Núm. 31.

PETIT HERRERA, Alberto: *Reforma administrativa y reformas administrativas*, págs. 7 a 14.

Si en la situación actual del funcionario español se descubren algunas ventajas, así como algunos inconvenientes que al autor señala en uno y otro caso, en su opinión, las pequeñas reformas administrativas, más fácilmente realizables (racionalización de impresos, métodos, etc.), que la gran reforma de la

organización del funcionamiento, aconseja que se afronte con urgencia, ya que al ciudadano medio las deficiencias de esta naturaleza le causan trastornos que es necesario evitar.

LAZO VALLEJO, Gregorio: *La entrevista como procedimiento de selección*, páginas 15 a 26.

En varias ocasiones, al comentar otros tantos artículos sobre la materia aparecidos en esta Revista, hemos expuesto nuestro criterio. El autor al hablar de la entrevista como procedimiento de selección, pretende aplicar a la Administración pública resultados empleados en las empresas privadas, en donde para el ingreso en las mismas, excepción de determinados cargos, no deben ser exigibles los requisitos que son imprescindibles para pertenecer a la Administración pública, aunque para la realización de determinados servicios de ésta, si pueda aplicarse este método, ya consagrado en el campo del Derecho laboral.

El autor tiene en cuenta esta realidad, y la parte final de su aportación señala los requisitos y normas a que debe ajustarse la entrevista.

LÓPEZ HENARES, José Luis: *Las comunicaciones en la Administración*, páginas 27 a 36.

La racionalización del trabajo y su aplicación a la Administración pública es necesaria, y uno de los medios de hacerla más eficiente lo constituye el tema que trata el autor, indicando justificadamente que los fines de la comunicación son: a) La efectividad del mando; b) La coordinación de las actividades de los diferentes órganos; c) Asegurar la unidad e integración de la organización; d) La información de los órganos o unidades superiores mediante el constante flujo informativo desde las unidades subordinadas.

Para la realización de estos fines se indican los elementos fundamentales de la comunicación y los principios que han de informar la misma: ser clara y fácilmente comprensible; oportuna; uniforme; esperable, y estimulante.

Por último, señala que es preciso superar una serie de barreras que son in-

herentes a la condición humana y a la complejidad de las organizaciones, y para ello se hace preciso, dice, suprimirlas o al menos reducirlas o sortearlas.

Agosto-septiembre 1960. Núms. 32-33.

GARRIDO FALLA, Fernando: *El Derecho administrativo y la formación de los funcionarios*, págs. 7 a 14.

Constituye este artículo, realizado con ocasión de la publicación de la convocatoria para ingreso en los Cuerpos técnicos administrativos de diversos Ministerios, una atinada y acertada crítica a esta modalidad que se quiere introducir en España.

Cuando se habla de reformar la Administración, de una mayor productividad de los funcionarios a su servicio, de una racionalización en los métodos hasta ahora empleados en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, resulta paradójico que se establezca esta modalidad de ingreso que, estimamos, no ha de proporcionar los medios personales eficientes para ese cambio que la Administración necesita.

Aun cuando la Revista inserta una nota preliminar a la aportación del profesor Garrido Falla, creemos que las consideraciones que expone deben ser meditadas, por el contrasentido que supone tanto la convocatoria como el medio que se emplea para la selección de los futuros funcionarios, máxime cuando en estos momentos los estudios administrativos han alcanzado un auge y apogeo merced a la labor de una selecta minoría, que da la pauta para seguir la línea que debe imprimirse a cuantos han de participar en funciones públicas.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Conflicto de atribuciones*, págs. 15 a 24.

Con la rigurosidad científica y metodológica que le es habitual, ante la variedad de órganos administrativos y la complejidad de normas sobre competencia, que en muchos casos dificultan el problema de a qué órgano corresponde conocer determinado asunto, el autor examina esta cuestión en relación con las normas de nuestra legislación, distinguiendo en la dicotomía que establece,

de positivos y negativos, los requisitos exigibles, el procedimiento a seguir, aparte de enumerar otras peculiaridades que clarifican el desarrollo del tema abordado.

VILLA, Enrique de la: *Hacia una reforma de la Seguridad social*, págs. 25 a 34.

Teniendo en cuenta la realidad actual, el autor ante la inadecuación del Estatuto de Clases Pasivas, examina varios problemas en base a la reforma que debiera realizarse, considerando quiénes deben ser los asegurados y beneficiarios, riesgos cubiertos y prestaciones, gestión, etcétera, planteando, con ello, un interesante programa de seguridad social.

CARRASCO BELINCHÓN, Julián: *La técnica de la entrevista y los servicios de Inspección*, págs. 35 a 44.

En relación con los servicios fiscalizadores de la Administración, el problema de que una de las funciones de los ayudados Servicios debe ser la de asesorar, informar y comprobar, destacando, seguidamente, el valor de la entrevista a tenor de las nuevas corrientes que, con tanto éxito, se han desarrollado en el campo de la empresa privada, para lo cual señala los fines de la misma, requisitos que deben darse y objetivos.

S. S. N.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Mayo 1960

Núm. 148.

SEGURA, Manuel: *Concepto y reglas normativas de subvenciones por Corporaciones locales*, págs. 137 a 139.

El artículo comienza destacando la importancia que la materia tiene, por ser frecuente la concesión de subvenciones por los Ayuntamientos a servicios y organismos y por la posibilidad de incurrir en responsabilidades si no se cumplen las disposiciones legales en vigor. A continuación, y con minuciosidad, se analizan las normas establecidas por la Circular

de la Dirección General de Administración Local de 27 de noviembre de 1959.

Como resultado del estudio que lleva a cabo el señor Segura, pone de relieve que el criterio de la Superioridad es de carácter restrictivo en orden a la concesión de subvenciones por las Corporaciones locales, como consecuencia lógica de la línea ya establecida por los Reglamentos de Hacienda y de Servicios que las encaminan a asuntos propios de la competencia de las Corporaciones y que, sostenidos por organismos o particulares, llenen o coadyuven a éstos servicios.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Julio-agosto 1960. Núms. 686-387.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *El recurso de reposición en el procedimiento económico-administrativo*, págs. 433 a 442.

El autor, ante la entrada en vigor del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se plantea el problema de la subsistencia o no, en esta vía, del recurso de reposición, tesis —indica— que se viene manteniendo por algunas Abogacías del Estado.

Para responder a la anterior interrogante, iniciase este trabajo con una introducción, así como con los antecedentes y la legislación pertinente, llegando a la conclusión de que desde la entrada en vigor del citado Reglamento, «no es admisible el recurso de reposición, previo al económico-administrativo», y agrega que «no hemos de lamentar la supresión», pues si se ha hablado de que el balance de los resultados del recurso ha sido favorable, la inmensa mayoría de los casos se enfrentan con supuestos de errores materiales de hecho, los cuales pueden ser rectificadas por cualquier Oficina liquidadora, ante una simple petición del interesado, sin que interponga el repetido recurso.

En cuanto al problema planteado de si el artículo 126, párrafo 2, de la Ley de Procedimiento administrativo, se aplica a los actos que implicaren la resolución de una reclamación económico-adminis-

trativa, abundando en la opinión de otros autores, se pronuncia por la negativa.

S. S. N.

Revista de Estudios Agro-sociales

Madrid.

Abril-junio 1960. Núm. 31.

GÓMEZ AYAU, Emilio: *Extensión agrícola en España*, págs. 67 a 88.

Aun cuando por el título de este trabajo, a primera vista, pudiera estimarse que han de tratarse problemas en donde se aborde la superficie agrícola de nuestro suelo, sus variedades de cultivo y cuantía, etc., etc., el tema se refiere a la intensidad de los trabajos y preocupación del Poder público en el mejoramiento, en general, de nuestra riqueza agrícola, toda vez que el contenido del mismo se concreta a señalar cuanto se ha hecho por divulgar la técnica agrícola en el medio rural.

A estos efectos, señala los antecedentes pertinentes sobre la materia, recordando que en el preámbulo del Real Decreto que establece las enseñanzas y profesiones de Ingeniero Agrónomo y Perito Agrícola, se afirma que «el día en que por la propagación de la enseñanza y la construcción de canales y caminos adquiera la agricultura en España el desarrollo que ha adquirido en otros pueblos, V. M. tendrá el envidiable privilegio de reinar sobre un país agrícola por excelencia, al cual llegará casi apagado el eco de las pasiones que agitan y conmueven a las masas, poniendo en peligro la pública tranquilidad, en los grandes centros industriales». Si el legislador español promulga diversas normas, que el autor enumera, en verdad que hasta muy recientemente la preocupación por los problemas del agro y su mejoramiento no había tenido una realidad efectiva.

Más adelante el autor trata de los primeros pasos y el desarrollo adquirido por el Servicio de Extensión Agrícola, cuyas directrices y organización se han establecido teniendo en cuenta las experiencias de otros países, adaptadas a las características de la agricultura española

y, sobre todo, a las del agricultor español.

La parte final de esta aportación se refiere a los resultados logrados por la nueva actividad emprendida, a la vez que hace referencia a los problemas que en la actualidad tiene planteados el mentado Servicio.

S. S. N.

b) EXTRANJERO:

Cahiers de L'UIV

(La Haya.

Primavera 1960

Vol. XII, núm. 1.

BERNHARD, R.: *La réalisation des villes neuves: Sennestadt, Allemagne.* (La construcción de nuevas ciudades: Sennestadt, Alemania).

Después de la segunda guerra mundial, la población del distrito rural de Bielefeld pasó de más de 500 habitantes por Km. cuadrado contra 200 habitantes por Km. cuadrado en el resto del territorio de la República Federal Alemana. Por eso, se hizo necesaria la pronta realización de una nueva villa con el fin de descongestionar el anterior núcleo urbano. El trabajo aparece con una indicación del plan seguido en la realización de las obras y con fotografías alusivas a la división natural de la villa en diferentes sectores. La ciudad aparece configurada de manera completamente adecuada a las condiciones que el paisaje y la naturaleza le han prestado. En la reforma se trata de resolver plenamente el problema del tráfico urbano, de asegurar a las zonas residenciales la tranquilidad necesaria, y de concentrar lo más posible los lugares destinados a habitación.

BEBOUT, J. E.: *L'Administration Communale d'après la Constitution d'Alaska.* (La Administración Municipal según la Constitución de Alaska).

Alaska es el cuarenta y nueve Estado que se ha unido a la Federación de los Estados Unidos. Existe una gran variedad entre las fórmulas de autonomía local que figuran en las constituciones de los Estados. Su objetivo es, ante todo,

proveer de una base constitucional para la preparación y adopción local de una carta o de una estructura local administrativa. La primera disposición constitucional relativa a la autonomía local es la de la Constitución de 1875 en Missouri.

El artículo referente a la Administración local en la Constitución de Alaska tiene como objetivo asegurar una Administración local con autonomía máxima y sin un número mínimo de unidades administrativas locales.

El autor analiza en primer lugar la Administración local y sus poderes comunes, para referirse posteriormente a la administración de los diferentes distritos.

F. L. B.

La Revue Administrative

Paris.

Mayo-Junio, 1960 · Año XIII, núm. 75.

THUILLIER, G.: *Una utopie au grand siècle: «De la réformation d'un Etat» de Géraud de Cordemoy (1668).* (Una utopía en el gran siglo: «De la reforma de un Estado» de Géraud de Cordemoy), págs. 257-263.

Comienza el autor diciendo que ningún período de la literatura francesa parece tan conocido como el del clasicismo, y sin embargo esos años tan llenos de contradicciones y conflictos conservan muchos puntos oscuros. De esta forma el autor opina que parece haber escapado a los estudiosos el análisis del pequeño tratado sobre «La Reforma de un Estado» escrito hacia 1668 por Géraud de Cordemoy, uno de los principales discípulos de Descartes, familiar de Bossuet y amigo de Fenelón.

Se nos da en el trabajo un análisis de los rasgos más característicos de la vida y personalidad del autor del tratado antes mencionado. En su obra hay muchos puntos de contacto entre el *Tratado* de Cordemoy y la *Política* de Bossuet o Fenelón; utiliza el procedimiento tan querido en la época del sueño. Piensa en un país reformado donde las leyes son perfectas y donde el Estado goza de una política admirable.

Nos dice el autor que en el *Tratado* se adopta una posición autoritaria y una

concepción orgánica de la sociedad dominada por el bien común. Cordemoy opina que la educación del cuerpo debe acompañar a la educación del espíritu. Ha buscado construir un Estado perfecto, tomando como paradigma el modelo platónico. Conservador y revolucionario a la vez, busca reforzar el Estado, basándole en la razón y fortaleciendo cuidadosamente el poder administrativo, desterrando todo abuso y creando un nuevo tipo de ciudadano. En la ciudad reformada de Cordemoy, como en la ciudad contrato social de Rousseau, el ciudadano se halla perfectamente integrado en el Estado y, consciente de sus deberes, presta obediencia al Magistrado.

Se ve por tanto en Cordemoy una doble faceta. De una parte, próximo al enciclopedismo; de otra, hostil al individualismo. Sueña en una sociedad racionalista y en un Estado centralizado y dirigido por un monarca filósofo.

CARCELLE, P. y MAS, G.: *Les principes actuels du Droit budgétaire*. (Los principios actuales del Derecho presupuestario), págs. 263-270.

El Derecho presupuestario se nos aparece en una evolución constante, y una de las manifestaciones más ostensibles del fenómeno es la modificación de su terminología.

El estudio de los autores se limita a analizar la situación actual del presupuesto en Francia y al examen de las circunstancias que al mismo han conducido, vistas solamente en aquello que puedan aclararle.

Dos puntos importantes hay que destacar en el trabajo que realizan estos autores. Primeramente, hacen un detenido estudio de lo que es el presupuesto, su naturaleza jurídica, su contenido, el presupuesto como acto político, económico y administrativo, para finalizar esta parte con unas líneas sobre la evolución de los conceptos relativos al presupuesto. En segundo lugar, se refieren los autores más propiamente al tema central del trabajo. Estudian los principios relativos a la naturaleza del presupuesto, y entre ellos analizan el principio de legalidad, el principio de unidad, el principio de universalidad y el principio de equilibrio.

Entre los principios relativos a la técnica presupuestaria, nos hablan estos autores del principio de previsión, del principio de autorización previa, del principio de prioridad de gastos sobre ingresos, del principio de especialidad de créditos, del principio de anualidad y del principio de la multiplicación de controles; así analizan el control parlamentario, el administrativo, el contable y el jurisdiccional.

Para estos autores el problema presupuestario de Francia, no es solamente técnico, sino ante todo político y constitucional.

LUPI, G.: *L'évolution de la Communauté*. (La evolución de la Comunidad).

Lo mismo que la anterior Constitución, la nueva Constitución francesa de 1958, no plantea el principio de inmutabilidad de los estatutos de los países coloniales. Prevé expresamente cambios de categoría o, por mejor decir, se admite la posibilidad de un cambio. De hecho, la facultad reconocida a la mayor parte de los países coloniales, de evolucionar dentro del marco comunitario y de salirse del mismo, abre la puerta a numerosas soluciones, poniendo de relieve la flexibilidad del texto constitucional.

La pluralidad de estatutos es propio de todos los Estados coloniales. Existía ya en el viejo sistema colonial francés anterior a la Constitución de 1940, mostrando así la posibilidad de adaptarse a las diversas particularidades locales.

En dos epígrafes diferentes, el autor analiza primeramente la comunidad constitucional, en donde expone la opinión de los publicistas más destacados en el campo del Derecho internacional, para detenerse en segundo lugar en el estudio de la Comunidad contractual, fijándose principalmente en el estudio de la misma desde un punto de vista de confederación y de federación.

Concluye el autor exponiendo que no es fácil prever la evolución actual de la Comunidad. Por lo demás, no estaba implícito tampoco en la presentación que el General De Gaulle hizo de la Constitución del 4 de septiembre de 1958, al decir: «Al convertirse en miembro de la Comunidad, cada territorio ¿podría en

lo sucesivo después de ponerse de acuerdo con los órganos comunes asumir su propio destino independientemente de los otros? Se quiere que la Comunidad sea una unidad de puntos de vista hacia el exterior, una unidad en materia de defensa, y una voluntad de asociación política y cultural, con lo que se puede concluir que lo esencial de la misma no ha sido renovado, sino que se conserva.

F. L. B.

El trabajo termina diciendo que la situación actual de la ciudad se ajusta bastante a lo proyectado. Sin embargo, falta simplicidad. El barrio ministerial está casi plenamente logrado. No puede decirse otro tanto del centro cultural, ya que las facultades de escuelas de altos estudios se hallan diseminadas por toda la villa.

CAPERS, W. J.: *L'aménagement de la région du Nord-Ouest de Bruxelles*. (El desarrollo de la región del Noroeste de Bruselas), págs. 129-159.

La Vie Urbaine

Paris.

Abril-junio 1960

Núm. 2

AKÇURA: *Ankara et ses fonctions urbaines*. (Ankara y sus funciones urbanas), págs. 89-129.

El autor, después de haber realizado un estudio de la ciudad de Ankara desde el punto de vista histórico, nos introduce de lleno en el estudio de los diferentes aspectos que presenta la ciudad en la época actual. Estudia las funciones de la ciudad bajo el actual régimen republicano. La República turca opta deliberadamente por un régimen extraordinariamente centralizador. El Estado quería dar unidad a un país que políticamente no la tenía. Así el Estado comenzó a acaparar todas las actividades del país. Controlaba y dirigía la formación de la nueva estructura social y económica, el cambio de formas de vida, la educación, la agricultura y el comercio. En el terreno económico, el Estado se convertía en el principal empresario.

En diferentes epígrafes, analiza el autor la función política y administrativa por un lado, la función de gestión económica del Estado por otro, para terminar refiriéndose a las funciones comercial, cultural, industrial y artesana, amén de otras de menor importancia.

El artículo, de extenso y jugoso contenido, aparece ilustrado con esquemas y cuadros alusivos a los problemas que el autor analiza. De esta forma se propone ilustrar a los lectores, haciéndoles ver la importancia de las nuevas funciones con el fin de que puedan comprender y conocer mejor la fisonomía de la ciudad a la que sucintamente se refiere.

La región que se llama del Noroeste de Bruselas está situada en la periferia noroeste de dicha ciudad. La posición tan favorable de esta región ha influido de manera notoria en su desarrollo. Cuatro Municipios componen la mencionada región y un cierto número de carreteras señala los límites de la misma.

El autor en sus trabajos se dedica a realizar un estudio de la descripción del paisaje, comparándola con otras regiones que rodean Bruselas y dando a conocer a los lectores de la revista las conclusiones a que en su encuesta llega con motivo del estudio que ha llevado a cabo sobre la mencionada región.

El articulista se entretiene en hacer un detenido estudio de la palabra región, para terminar refiriéndose a un análisis de Bruselas y sus barrios limitrofes. Termina el trabajo con una serie de gráficos y cuadros referentes al estudio en cuestión y que tratan de poner al alcance de los lectores de la mejor manera posible el contenido.

F. L. B.

Nouvelles de L'U. I. V.

La Haya.

Agosto 1960.

Vol. V, núm. 2.

Réunion annuelle du Congrès Panaméricain des Municipalités (Reunión anual del Congreso Panamericano de Municipalidades).

La octava reunión del Congreso Municipal Panamericano tendrá lugar del 16 al 22 de octubre de 1960, en San

Diego (California). Serán discutidos: la organización y la estructura legal de las Municipalidades, las funciones municipales, los sistemas diversos de administración municipal y principalmente el sistema «council-manager» de los Estados Unidos, y la participación de los ciudadanos en la Administración municipal.

Entre los invitados se encuentra el Alcalde, funcionarios municipales, expertos y estudiantes en Administración pública, así como todas las personas que se interesan en general en los problemas municipales.

L'automation dans les petites villes des Etats-Unis. (La automatización en las pequeñas villas de los Estados Unidos).

En los Estados Unidos, aún las Municipalidades medianas y pequeñas han recurrido a la automatización. Según informaciones provenientes de Municipalidades de todo el país, máquinas de cálculo electrónicas y mecánicas se emplean cada vez más para los más diversos trabajos administrativos.

El empleo de estas máquinas de cálculo es muy frecuente en la contabilidad, para establecer listas de sueldos y cuentas diversas; los cerebros electrónicos automáticos son igualmente empleados para inventarios, controlar gastos, así como para elaborar documentos para las listas de los electores.

Nouveau programme de jumelage. (Nuevos programas de hermandad).

El Cuartel General de las fuerzas aliadas de la Europa del Sur ha instituido un programa de hermandad en colaboración con la N. A. T. O., la S. H. A. P. E., y la Asociación Nacional de Organizaciones de viaje.

Para comenzar, diversas villas americanas serán hermanadas con villas italianas, dado que una veintena de estas últimas tienen nombres idénticos o similares a los de doscientas villas de los Estados Unidos. Este programa ofrece dos objetivos: en primer lugar, poner las naciones que pertenecen a la N. A. T. O. a punto de reunirse, con el fin de que puedan conocerse y comprenderse mejor; en segundo lugar, para hacer co-

nocer a los pueblos de los países de occidente los objetivos y principios de la N. A. T. O. El programa comprende cambios de información por caminos diversos, así por ejemplo, aparece integrado por emisiones radiofónicas, presentaciones televisadas entre las villas, cambio de cartas postales entre los escolares, así como un cambio cultural entre las diversas organizaciones ciudadanas.

F. L. B.

Revista Internacional de Ciencias Administrativas

Bruselas.

1960

Vol. XXVI, núm. 2.

MEYERS, F.: *L'évolution de l'Administration, depuis la guerre, dans les pays de l'Union de l'Europe occidentale* (U. E. O.) (La evolución de la Administración, después de la guerra, en los países de la Unión Europea occidental), págs. 121-135.

Comienza el trabajo refiriéndose a las principales causas de la evolución, y entre ellas se estudia el fracaso de los regímenes policiales por la caída en Alemania y en Italia de las dictaduras y de los mitos que las apoyaban, para examinar posteriormente los fallos de la democracia parlamentaria, el refuerzo de la solidaridad funcional en detrimento de la solidaridad geográfica, el agotamiento moral y material de los países del continente, el enriquecimiento de la experiencia administrativa y el progreso técnico.

Al referirse a los diferentes aspectos de la evolución, estudia el autor en epígrafes distintos: 1) el ensanchamiento y la diversificación de la idea de la Administración pública; 2) la nueva orientación de la doctrina a este respecto; 3) la participación de la función pública en la evolución social; 4) el refuerzo del control administrativo y presupuestario; 5) la modernización de los métodos administrativos.

En las conclusiones se nos dice que las grandes transformaciones sociales de nuestro tiempo hallan la Administración muy retrasada en relación con la evolución social. No ha marchado a ritmo

acelerado. Al desarrollarse la Administración, ha perdido su unidad y su homogeneidad. Se ha intentado reformarla, racionalizarla, pero sin doctrina precisa y con diversas fortunas. Se precisa una activa participación de los funcionarios en las tareas renovadoras de la Administración pública. Esta participación es indispensable para que nazca una nueva Administración, adaptada a las necesidades del mundo de hoy.

LABERGE, E. P.: *El desarrollo de la Administración pública en América Central desde la Segunda Guerra Mundial*, págs. 166-181.

Considera el autor imprescindible, al iniciar un estudio sobre la Administración pública de una región como América Central, explicar los términos que se van a utilizar y estudiar, los antecedentes históricos de la región, sus características económicas, sociales, políticas y físicas. Sin esa introducción, un estudio de la situación actual no tendría ningún valor. Es de la Historia de donde surgieron las tradiciones y costumbres de hoy en América Central. Por eso el autor se refiere al comienzo de su trabajo a la historia colonial de la América Central, para estudiar después la Federación Centro-americana, especialmente en la época moderna. Aparece en el trabajo un cuadro estadístico bastante completo sobre la población de Centro América, así como el porcentaje de analfabetos existentes.

Después de estos preliminares, el autor entra de lleno en el estudio de la organización administrativa. Los Ministerios y dependencias están estructurados en forma que favorece el desarrollo de los servicios gubernamentales en las capitales y no en forma proporcional a todas las regiones del país.

En Centro América, como en muchas otras partes, se ha empleado el sistema de instituto autónomo en la Administración pública. Es típico, por ejemplo, encontrar varios programas de seguridad social, de fomento, Bancos populares y de crédito industrial y rural bajo la organización de institutos autónomos. Frecuentemente la mayoría de estos institutos han llegado a un nivel administrativo superior al de los Ministerios de su mismo país.

El autor se refiere de una forma concreta a la carrera administrativa y escuelas de Administración pública en América Central. Considera imprescindible en un programa de relaciones públicas la referencia a los tres puntos siguientes: 1) Sondar y evaluar el estado de la opinión pública; 2) Orientar al público, y 3) Mantener y conservar amplios contactos con el público por medio de comunicaciones adecuadas.

RYBICKI, Z.: *Problèmes de l'évolution des organes administratifs dans les Etats socialistes après la Deuxième Guerre Mondiale*. (Problemas de la evolución de los órganos administrativos en los Estados socialistas después de la Segunda Guerra Mundial), páginas 147-166.

Con el título de problemas preliminares, nos habla el autor de los nuevos Estados creados a raíz de la Segunda Guerra Mundial en ciertos países de la Europa central y oriental, así como del Asia, que comúnmente se conocen con el nombre de democracias populares.

La estructura y el funcionamiento de los Estados socialistas, se fundan en idénticas ideologías y en el mismo concepto de organización de la vida social. Lo caracterizan cuatro principios fundamentales, que el autor cree conveniente recordar y que se complementan mutuamente. Dichos principios son: 1) La participación de los ciudadanos en el Gobierno del Estado, la cual se realiza por modalidades específicas de gestión directa, de control estricto y de participación más activa que por simple representación. 2) Centralismo democrático, que se traduce por la subordinación de la Administración a una ley y a una jerarquía interna de las normas, con el fin de realizar la unidad de acción del aparato estatal. 3) La planificación económica. La elaboración y ejecución de los planes, su coordinación y realización son el fundamento de importantes actividades administrativas. 4) La legalidad socialista, que consiste en la estricta observación de la ley, tanto por los organismos del Estado, como por las organizaciones e instituciones vigentes.

En la parte final el autor estudia los órganos administrativos existentes y hace referencia a las modificaciones in-

trducidas en el aparato del Estado en los últimos años.

MEYER, P.: *The Development of Public Administration in the Scandinavian Countries since 1945*. (El desarrollo de la Administración pública en los Países Escandinavos desde 1945), páginas 135-147.

«Los problemas administrativos que se presentaban en 1945 en los Países Escandinavos variaban considerablemente en cada uno de ellos. Tenían todos una reglamentación común compleja, derivada de la guerra, y el pueblo deseaba sacudirse de aquel yugo en cuanto fuera posible. A este estado de cosas se debe la animosidad hacia la Administración y la acumulación de rencores contra los funcionarios. Todo esto se ha ido eliminando poco a poco y se ha formado el Estado intervencionista, el cual originó nuevos problemas administrativos. De ello deduce el autor la necesidad de una reforma administrativa, la cual no se puede comprender sin mirar al sistema de Administración de cada país.

Analiza el autor la estructura administrativa en los distintos países nórdicos: Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia. Lo que caracteriza la evolución de la Administración de los países nórdicos es la necesidad de reforma, sentida en la opinión y en los sectores políticos.

Con vistas a las reformas se han realizado trabajos por comisiones en los distintos países nórdicos. Los puntos en que se ha de apoyar la reforma son, a juicio del articulista: 1) Necesidad de liquidar la reglamentación de tiempos de la guerra en relación con la controversia sobre el Estado intervencionista; 2) Conveniencia de reforzar el principio de legalidad y perfeccionar el Estado de derecho; 3) Necesidad de mejorar el régimen de la función pública, elevando la condición económica de los funcionarios, con el fin de que aumenten su eficacia.

F. L. B.

Aggiornamenti Sociali

Milán (Italia).

Febrero 1960.

Año XI, núm. 2.

ROSA, L.: *Scuola di Stato e scuola non statale*. (Escuela del Estado y escuela no estatal), págs. 65-81.

Comienza hablando el autor de la diferenciación existente entre libertad de enseñanza y libertad de escuela. Posteriormente se refiere a los diferentes artículos de la Constitución italiana que tratan «ex profeso» del problema de la instrucción y educación. Para el legislador constituyente, según el autor, el principio de la libertad de enseñanza representa en la práctica una aplicación o, si se quiere, un aspecto privilegiado del principio más general de la libertad de manifestación del pensamiento. En el sistema constitucional italiano, titular del derecho a la libertad de enseñanza, puede ser no sólo un individuo, sino también una asociación de personas, la cual intenta instruir y educar según su propio método pedagógico e ideológico.

En un último epigrafe el autor se refiere al interesante tema de la escuela estatal y no estatal. Se reconoce la paridad de ambas escuelas.

F. L. B.

Città di Milano

Milán (Italia).

Mayo 1960.

Año 77, núm. 5.

PELLEGRINI, G. G.: *La lotta contro le frodi nel campo alimentare*. (La lucha contra el fraude en materia de alimentación), págs. 288-293.

Comienza el autor diciendo que el fraude en el campo de la alimentación ha sufrido un notable aumento en estos últimos años. Pasa del 37,13 % al 48,02 % en 1959. Naturalmente este aumento de porcentaje se debe a la adopción de medidas más severas y al empleo de personal técnico mejor preparado. Se han perfeccionado los servicios de vigilancia con el empleo de suficiente número de personas técnicamente bien

preparadas. Se han mejorado los instrumentos jurídicos de defensa con la promulgación de leyes modernas. Se ha creado una Comisión permanente y se ha establecido una vigorosa vigilancia de la autoridad sobre los productos alimenticios importados del exterior.

Finalmente, el autor se pregunta: ¿Cuál es la situación en Milán, máximo centro productivo y comercial de la Nación? La respuesta es la defensa del consumidor de la adulteración y fraude de los géneros comestibles por medio de una acción de constante vigilancia, guiada por criterios inspirados con el objetivo de cortar el mal de raíz. Se toman medidas, no represivas, contra el modesto comerciante, sino preventivas, encaminadas a suprimir toda acción ilícita.

J. AMPREDI, J.: *Le opere pubbliche per la città di oggi e di domani*. (Las obras públicas para la ciudad de hoy y de mañana), págs. 279-284.

El desarrollo y la misma vida de una ciudad aparecen condicionados por la rápida renovación y mejoramiento de los servicios y de las obras públicas. Para ello se exige una previa planificación. Las ciudades modernas exigen un desarrollo moderno y funcional según las exigencias de la vida económica, social y cultural.

El autor realiza en su trabajo un detallado estudio del problema de las aguas y su conducción en Milán, de la circulación, iluminación, limpieza viaria y plan de urbanización. Finaliza diciendo que si se resuelve radicalmente el problema de las comunicaciones, esto constituirá un índice del empeño puesto en Milán en este sector por cumplir los cometidos cívicos y sociales que le atañen como ciudad con características europeas.

F. L. B

L'Amministrazione Locale

Roma.

Junio 1960. Año XL, num. 6.

VICI: *A Bologna il 23-24 aprile: Il primo Convegno nazionale di amministratori per l'attuazione dell'Ente re-*

gione. (El primer Convenio nacional de administradores para la actuación de los Entes regionales), págs. 202-209.

En Bolonia, el 23 y 24 del pasado mes de abril se ha celebrado con la participación de un millar de administradores municipales y provinciales de todas las Provincias de Italia, el anunciado Convenio regionalista nacional.

En diferentes apartados el autor expone los caracteres y finalidad del Convenio, la actualidad y urgencia del ordenamiento regional, la descentralización administrativa y el plan de desarrollo económico más apropiado para esta ordenación regional. Termina el artículo refiriéndose a un estudio comparado entre las finanzas regionales y estatales.

Julio 1960. Año XL, num. 7.

V. C.: *L'autonomia locale e gli interventi dello Stato al Congresso di Cannes del C. C. E.* (La autonomía local y los interventores del Estado en el Congreso de Cannes del C. C. E.), págs. 236-241.

Es una verdad, que nadie puede dudar, que el Municipio libre es la base misma de un Estado construido sobre principios liberales, y saber que esta libertad de los Municipios constituye una realidad en todas las partes de Europa libre reviste una importancia primordial, ya que toca al fundamento mismo de nuestro modo de vivir.

El autor analiza el problema en tres países: Bélgica, Francia e Italia. Se refiere principalmente al aspecto político, administrativo y económico del problema, para terminar con un estudio sobre la evolución actual y futura del Municipio.

BENTIVOGLIO, A.: *Utilità delle documentazioni statistiche degli Enti autarchici territoriali*. (Utilidad de las documentaciones estadísticas de los Entes autárquicos territoriales), págs. 234-235.

Comienza el autor refiriéndose a la unión existente entre la actividad y órganos administrativos, cuyo conjunto constituye la Administración pública.

La observación, el estudio y análisis de los fenómenos y hechos locales constituyen, podríamos decir, la parte embrional del complejo de fenómenos y de hechos considerados en el ámbito nacional. Fuente de observación y documentación de los hechos típicos locales son la publicación estadística de un gran Municipio que puede ser considerada como un instrumento administrativo necesario para la buena administración. En este sentido el articulista cita la importancia que ejerce el «Boletín Estadístico de Roma».

Finaliza el autor diciendo que del examen de un documento se puede y debe derivar para el administrador impulso para una acción y una obra administrativa más consistente y eficaz en provecho del bien cívico.

BERTOLAMI, G.: *Le dimissioni della carica di Consigliere comunale*. (La dimisión del cargo de Consejero municipal), págs. 221-228.

Las dimisiones son una de las causas que determinan la cesación del cargo de Consejero municipal. Su peculiaridad consiste en un acto de voluntad en el que el interesado mismo declara al órgano del que forma parte su deseo de renunciar al cargo de que está investido. Trátase de un acto unilateral recepticio que se perfecciona frente a los terceros y al Consejo municipal con la confirmación del acto por parte del mismo Consejo.

El articulista expone en epígrafes sucesivos la legislación vigente sobre la materia, el procedimiento a seguir, distinguiéndose la dimisión formal de la dimisión tácita. En un tercer apartado estudia la naturaleza jurídica del instituto de la dimisión y sus efectos.

F. L. B.

Memoriale dei Comuni

Empoli-Florenia (Italia).

Junio-Julio 1960. Año XXXI, núms. 6-7.

TARANTO, A. de: *Sull'autorizzazione alla «persona giuridica» ad accettare donazioni, eredità o legati*. (Sobre la autorización a la persona jurídica para aceptar donaciones, herencias o legados), págs. 268-271.

El artículo 17 del Código civil italiano establece que «la persona jurídica no puede adquirir bienes inmuebles, ni aceptar donaciones o herencias sin autorización gubernativa». Sin esta autorización, la adquisición o aceptación no tienen efecto.

El autor estudia en primer lugar qué deba entenderse por autoridad gubernativa. Para él es el ejecutivo y el decreto de delegación en el Prefecto de la concesión de autorización, no entrando en los actos de exclusiva competencia del Presidente de la República, requiere, sin embargo, la firma del Ministro o Ministros proponentes.

Posteriormente el autor analiza la opinión de los administrativistas italianos en torno a los casos en que es preciso la autorización por Decreto presidencial, previa deliberación del Consejo de Ministros.

LAZZARI, V.: *Poteri del Sindaco in materia di licenze edilizie*. (Poderes del Alcalde en materia de licencia de obras), págs. 275-279.

Los artículos 31 y 32 de la Ley italiana sobre Ordenación urbana de 17 de agosto de 1942 atribuyen al Alcalde amplios poderes de control y vigilancia que llegan hasta la suspensión y demolición de las obras construidas sin sujeción a las normas vigentes.

Se estudian en el trabajo las diferentes fases por las que, se ha de pasar hasta la concesión de la licencia solicitada. La autorización municipal es título indispensable para el ejercicio de la actividad constructiva. La actividad municipal para ser eficaz debe desarrollarse en la esfera de la legalidad, tanto en lo referente a la concesión o denegación de licencia, cuanto en lo que atañe al procedimiento de suspensión o demolición de las obras o anulación de las licencias de construcción.

Termina el articulista diciendo que la limitación al *ius aedificandi* debe representar una excepción, ya que encuentra su fundamento exclusivamente en disposiciones legales. Por tal motivo la jurisprudencia ha anulado por ilegitimidad la denegación de licencias de construcción cuando no se basasen en normas de Derecho positivo.

F. L. B.